

**INFORME No. 296/23**

**PETICIÓN 1234-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAMÓN ARCILA HURTADO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 316

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 296/23. Petición 1234-13. Admisibilidad. Ramón Emilio Arcila Hurtado y otros. Colombia. 20 de noviembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Antonio Chavarriaga Arcila, Blanca Arcila Hurtado, Liliana María Uribe Tirado |
| **Presuntas víctimas:** | Ramón Emilio Arcila Hurtado, Saturnino López Zuluaga y Blanca Arcila Hurtado |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de octubre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de julio de 2020 y 8 de noviembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el asesinato del señor Ramón Emilio Arcila Hurtado (en adelante, el “señor Arcila”) el cual habría perseguido fines políticos, así como del asesinato circunstancial del joven Saturnino López Zuluaga quien se encontraba en compañía del señor Arcila; y por la impunidad que rodea estos hechos.

*Antecedentes*

1. La parte peticionaria describe, a manera de antecedente, los principales roles del señor Ramón Emilio Arcila Hurtado (en adelante el “señor Arcila”) como activista político. En esa línea, detalla que:
2. Entre 1962 y 1968, el señor Arcila fungió como concejal del municipio de Marinilla, departamento de Antioquia en su calidad de integrante del movimiento político “Alianza Nacional Popular”. Refiere, principalmente, que el señor Arcila inició la discusión sobre los temas de cobertura y tarifarios en la prestación del servicio de energía eléctrica administrado por la Empresa Electrificadora de Antioquia. Continúan expresando que, el señor Arcila fue un miembro activo del Movimiento Cívico de Oriente, creado a raíz de los altos cobros de tarifas de electrificación a mediados de los años ochenta y las políticas energéticas que incentivaron la construcción de centrales hidroeléctricas en el oriente de Antioquia.
3. En ese mismo sentido, expresan que el señor Arcila había sufrido amenazas de muerte que lo obligaron a salir del país en 1987, y un atentado en su contra en 1983. Asimismo, fue víctima de persecución por parte del Ejército y la Policía Militar, a través de allanamientos y detenciones en el marco de las protestas sociales promovidas por el Movimiento Cívico de Oriente.
4. Continúan expresando que, en su actividad profesional como abogado, promovió la recuperación de predios a favor de la población del municipio de El Peñol, departamento de Antioquia. Desde la fundación del Movimiento Cívico participó y lideró las acciones de movilización.
5. Respecto a las actividades que ejercía al momento de ser asesinado, la parte peticionaria refiere que el señor Arcila fungía como miembro activo del Movimiento Convergencia Cívica Cultural y Democrática por Marinilla. Asimismo, sostiene que varios de los dirigentes del movimiento fueron objeto de persecuciones políticas y fueron señalados como integrantes de grupos al margen de la ley, y que, inclusive, el 25 de diciembre de 1989, cinco días antes del asesinato del señor Arcila, uno de los integrantes del movimiento fue asesinado.

*Asesinato del señor Arcila Hurtado y de Saturnino López Zuluaga*

1. La parte peticionaria manifiesta que el 30 de diciembre de 1989, cuando el señor Arcila y el joven estudiante Saturnino López Zuluaga, se encontraban en la vía pública del municipio de Marinilla, departamento de Antioquia, fueron objeto de múltiples impactos de arma de fuego, mientras se encontraba con otras tres personas que también fueron heridas. Expresan que el señor Arcila perdió la vida mientras era trasladado a un hospital. Sostienen que el asesinato del señor Arcila desató una serie de protestas y movilizaciones, debido a que su asesinato se veía como un acto de persecución sistémica a los integrantes del Movimiento Cívico del Oriente y un obstáculo evidente para que la Convergencia cívica, cultural y democrática alcanzara la alcaldía de Marinilla. Los peticionarios manifiestan que los autores materiales del señor Arcila habrían sido contratados por el exalcalde del municipio de Marinilla.

*Investigación del asesinato del señor Arcila y Saturnino López Zuluaga*

1. De la información aportada por la parte peticionaria, se desprende que, posterior al homicidio del señor Arcila se siguieron distintas diligencias de investigación por parte de las autoridades colombianas competentes, conforme a lo siguiente:
2. Posterior al homicidio del señor Arcila y de Saturnino López Zuluaga, ocurrido el 30 de diciembre de 1989, el Juzgado 80 de Instrucción Criminal de Marinilla siguió un proceso penal por los referidos hechos. Posteriormente, en enero de 1990, al Juzgado 80 de Instrucción Criminal de Marinilla recabó declaraciones testimoniales de diversos sujetos que conocían al señor Arcila, quienes declararon que el homicidio había sido cometido con fines políticos.
3. El 9 de enero de 1990, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto de Orden Público, mismo que realizó diligencias con el objeto de identificar a los presuntos responsables del homicidio del señor Arcila; no obstante, el 7 de junio de 1990, ese juzgado suspendió la investigación y la remitió ante la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.
4. El 20 de junio de 1990, la referida Unidad de Indagación reanudó la investigación preliminar y solicitó a la estación de policía de Marinilla información del caso; no obstante, esta informó que no tenía información sobre el homicidio del señor Arcila. Asimismo, dicha unidad de indagación recabó declaraciones testimoniales de distintos sujetos. El 6 de marzo de 1991, el referido proceso fue remitido a la Dirección Seccional de Orden Público.
5. El 15 de octubre de 1999, más de ocho años después, la indagación preliminar fue reactivada por la Fiscalía Delegada ante los jueces Especializados de Medellín, relacionando el hecho como uno de los perpetrados contra la dirigencia de la Unión Patriótica. No obstante, los peticionarios aducen que dicha caracterización no sería correcta, debido a que previamente se había establecido el liderazgo de Ramón Emilio Arcila en el Movimiento Cívico de Oriente, y su condición como precandidato a la Alcaldía de Marinilla por la Convergencia cívica, cultural y democrática de Marinilla.
6. La parte peticionaria sostiene que la investigación del homicidio del señor Arcila no tuvo ningún avance de 1999 a 2007, por lo que el 20 de junio de 2007, fue reasignada a la Fiscalía 54 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (UNDH-DIH). El 11 de julio de 2007 dicha fiscalía dispuso una serie de diligencias probatorias, con las cuales se recabaron las declaraciones habían sido señaladas de ser los presuntos autores determinadores del crimen, bien como solicitar los testimonios de las personas que resultaron lesionados el día de los hechos y buscar las historias clínicas y dictámenes medicolegales de las heridas. Según la parte peticionaria, varias de estas diligencias eran reiteraciones de diligencias qua ya habían sido realizadas anteriormente.
7. El 27 de agosto de 2007, la Fiscalía 54 recabó la declaración del presunto autor intelectual del señor Arcila Hurtado, quien había sido condenado por vínculos con el paramilitarismo. El 22 de octubre de 2007, la Fiscalía ordenó diligencias probatorias adicionales que incluyeron la repetición de los testimonios de empleados que trabajaban en los locales comerciales cercanos al lugar de los hechos.
8. En 2008, la indagación preliminar fue reasignada a la Fiscalía 90 de la UNDH-DIH. No obstante, los peticionarios afirman que fue hasta el 14 de enero de 2016, que se reanudaron las investigaciones. El 18 de septiembre de 2017, mediante resolución No. 271 la investigación fue remitida ante la Fiscalía 63 de la Dirección Especializada contra las violaciones de los derechos humanos, la cual conoció oficialmente de la investigación el 26 de octubre de 2017, por lo que dispuso la práctica de pruebas orientando la investigación hacia la verificación de la militancia política de las víctimas; la actuación de grupos paramilitares y de la Fuerza Pública en Marinilla entre los años 1980 y 1989; y el reconocimiento y atribución de responsabilidad de los hechos en el marco del procedimiento de justicia y paz por integrantes de los grupos paramilitares desmovilizados. Además, ordenó la inspección judicial a las investigaciones penales adelantadas por los homicidios de varios líderes del Movimiento Cívico de Oriente.
9. El 20 de mayo de 2019 la hermana del señor Arcila, presentó demanda de constitución de parte civil, con el objeto de impulsar el proceso penal. La parte peticionaria indica que, por lo menos hasta julio de 2019, la investigación penal por el homicidio del señor Arcila aún se encontraba en fase preliminar ante la referida Fiscalía 63. El 11 de septiembre de 2019, dicha fiscalía dispuso la prescripción de la acción penal y ordenó el archivo definitivo de la investigación, negando la calificación jurídica del asesinato como crimen de lesa humanidad.
10. Recurriendo lo anterior, la Fiscalía 63 confirmó la prescripción y el archivo de la investigación. En contra de ello, se interpuso un recurso de apelación ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá. En resolución de 27 de septiembre de 2019, la Fiscalía 63 Especializada de Derechos Humanos negó revocar la resolución mediante la cual no se calificó como conducta de lesa humanidad el homicidio del señor Arcila. Recurriendo dicha resolución, el 8 de junio de 2021, la Fiscalía 95 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la negativa de declarar los hechos del asesinato del señor Arcila como un crimen de lesa humanidad.

*Procedimiento en la vía contencioso-administrativa*

1. La parte peticionaria expresa que, en 2008 la señora Blanca Arcila Hurtado, hermana del señor Arcila, solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas el reconocimiento de la reparación administrativa en su favor por el asesinato del señor Arcila. Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, el 21 de diciembre de 2015, interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla el cual, en auto de 12 de enero de 2016, solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas establecer si la señora Blanca Arcila tenía derecho a dicha indemnización administrativa.
2. En esa misma línea establecen que, ante la falta de respuesta de la entidad responsable a la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla, el 12 de febrero de 2016, la señora Blanca Arcila interpuso un incidente de desacato. Consecuentemente, el 6 de mayo de 2016, la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad de Víctimas reconoció a la señora Blanca Arcila Hurtado indemnización administrativa en su favor, misma que le sería pagada a partir del 19 de mayo de 2017.
3. No obstante, la parte peticionaria sostiene que dicha entidad administrativa no hizo efectivo el pago en favor de la señora Blanca Arcila, por lo que el 8 de marzo de 2018, ejerció su derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas. El 11 de mayo de 2018, ante la falta de respuesta al derecho de petición, la señora Blanca Arcila interpuso una acción de tutela, misma que fue otorgada en su favor en septiembre de 2018.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que, después de treinta y dos años del asesinato del señor Arcila y de Saturnino López el Estado colombiano no ha investigado de manera exhaustiva y efectiva los hechos dentro de un plazo razonable. En esa misma línea, aduce una serie de irregularidades en las investigaciones realizadas en ese periodo por las autoridades competentes, tales como: (a) omisiones de los agentes estatales en inspeccionar de manera inmediata el lugar del asesinato del señor Arcila; (b) los agentes de la Policía Nacional presentes en la escena del crimen ni aquellos que se encontraban en la estación de policía ubicada cincuenta metros del lugar de los hechos, no dispusieron medidas de aseguramiento de la escena del crimen para prevenir su alteración y la pérdida o destrucción de evidencia material; (c) los agentes policiales omitieron analizar los restos de bala encontrados en el lugar de los hechos, así como el arma accionada en contra del señor Arcila y de Saturnino López.

*Posición del Estado colombiano*

1. Colombia, en primer lugar; confirma y complementa los hechos expuestos por la parte peticionaria, relativos al asesinato del señor Arcila y de Saturnino López Zuluaga, así como el procedimiento en la vía contencioso-administrativa iniciado por la señora Blanca Arcila. No obstante, contrario a lo establecido por la parte peticionaria, aduce que el homicidio del señor Arcila no fue con aquiescencia del Estado ni persiguió fines políticos. En ese sentido, sostiene que la parte peticionaria no ha presentado evidencias suficientes para fundamentar dicha afirmación.
2. Respecto a la investigación seguida en el ámbito interno por los homicidios del señor Arcila y de Saturnino López Zuluaga, sostiene que, en el marco del proceso investigativo, el 11 de septiembre de 2019, la Fiscalía 63 Especializada de Derechos Humanos decidió no calificar como delitos de lesa humanidad el homicidio del señor Arcila Hurtado y establecer la prescripción de la acción penal.
3. En relación con las diligencias investigativas seguidas en el ámbito interno, aduce que se han desarrollado dentro de un plazo razonable, enlistado expresamente las siguientes actuaciones de 2007 a 2019:

|  |  |
| --- | --- |
| **Actuación legal** | **Órgano Judicial** |
| La Fiscalía 54 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, inició de la investigación previa en los términos del artículo 32228 de la Ley 600 de 2000 | 27 de junio de 2007 |
| Emisión de orden a Policía Judicial | 11 de julio de 2007 |
| Emisión de orden a Policía Judicial | 3 de agosto de 2007 |
| Diligencia de declaración | 27 de agosto de 2007 |
| Emisión de orden de policía judicial | 30 de agosto de 2007 |
| Diligencias de declaraciones testimoniales | 20 de septiembre de 2007 |
| Diligencias de declaraciones testimoniales | 9 de octubre de 2007 |
| Emisión de orden de la policía judicial | 22 de octubre de 2007 |
| Diligencia de ampliación de declaración; tres diligencias de declaración | 30 de enero de 2010 |
| Entrevista a sujetos sobre los hechos | 25 de marzo de 2008 |
| Emisión de orden a Policía Judicial | 17 de julio de 2008 |
| Diligencia de declaración | 11 de febrero de 2009 |
| Diligencia de declaración | 13 de octubre de 2009 |
| Diligencia de declaración | 29 de agosto de 2011 |
| Diligencia de declaración | 31 de agosto de 2011 |
| Diligencia de declaración | 2 de marzo de 2012 |
| Diligencia de ampliación de declaración | 23 de diciembre de 2012 |
| Presentación de otorgamiento de poder para la constitución de parte civil en el proceso penal | 25 de febrero de 2015 |
| Emisión de orden de policía judicial | 25 de mayo de 2016 |
| Reasignación del proceso a la Fiscalía 63 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos | 18 de septiembre de 2017 |
| Fiscalía 63 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos avoca conocimiento de la investigación penal | 26 de octubre de 2017 |
| Emisión de Resolución de Impulso mediante la cual se ordenó la recolección de información necesaria dentro de la investigación, así como, se solicitó información relacionada con los hechos a las autoridades de la fuerza pública y organizaciones civiles | 23 de enero de 2019 |

1. Acto seguido, Colombia solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible: (a) por falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) porque considera que los alegatos vertidos por la parte peticionaria no configuran violaciones a derechos humanos.
2. En relación con el punto (a) establece; en primer lugar, que a diciembre de 2021, se continuaban realizando actividades investigativas por el homicidio del señor Arcila y de Saturnino López Zuluaga, y que en el marco de este el Estado ha ejercido de manera diligente la función investigativa que le corresponde frente al esclarecimiento de los hechos. En esa misma línea, establece que si bien la investigación continúa vigente más de treinta y dos años de haber ocurrido los hechos, a su juicio, esta no ha excedido el plazo razonable debido a: i) la complejidad de los hechos analizados; y ii) en cuanto a la alegada falta de caracterización, que las autoridades internas han actuado diligentemente conforme a los estándares interamericanos aplicables. Al respecto, Colombia manifiesta textualmente que:

En el presente caso, se tiene que el alto grado de complejidad de los hechos analizados, radica en las dificultades de orden probatorio para determinar, más allá de toda duda razonable, las responsabilidades individuales de los autores materiales en los hechos perpetrados.

Además, se resalta que los hechos se enmarcan en el complejo contexto de conflicto armado, en una zona afectada por el actuar delictivo de múltiples actores ilegales. Esto requirió que la actuación del ente investigador se surtiera con numerosas solicitudes de prueba, entrevistas y desarrollo de diferentes líneas de investigación, que derivaron en un proceso penal de tramitación compleja.

[…] Ahora bien, respecto del actuar diligente de la jurisdicción nacional, en primer lugar, se resalta que la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado líneas lógicas de investigación. En efecto, en lo relatado en el presente acápite, se encuentra demostrado que los fiscales de conocimiento han desarrollado una actividad probatoria relevante, mediante la emisión de un importante número de órdenes de trabajo a la policía judicial y la realización de diligencias de declaración. Lo anterior, ha conducido a que se recaude evidencia que ha contribuido al esclarecimiento de lo sucedido

1. Por otro lado, Colombia aduce que los peticionarios no agotaron la acción de reparación directa en la vía contencioso-administrativa, siendo este el recurso adecuado y efectivo para para analizar en el ámbito interno las alegadas vulneraciones establecidas por los peticionarios, incumpliendo con ello el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, establece que el 13 de septiembre de 2018, el señor Arcila fue inscrito en el Registro Único de Víctimas, pagando un monto indemnizatorio de COP 31,249,680[[4]](#footnote-5) en favor de su hermana, la señora Blanca Arcila Hurtada en calidad de único familiar.
2. Por último, el Estado alega que los hechos expuestos en la petición no caracterizan posibles violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, en ese sentido sostiene que el asesinato del señor Arcila fue perpetrado por personas al margen de la ley y, por tanto, no existe elemento alguno que sustente el supuesto bajo el cual se le pueda atribuir una responsabilidad estatal por estos hechos, particularmente, respecto a la vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la CIDH considera que el reclamo principal de la petición consiste en el retardo injustificado en las investigaciones seguidas en el ámbito penal por la muerte del señor Ramón Emilio Arcila Hurtado y de Saturnino López Zuluaga, debido a que a la fecha del presente las mismas continúan vigentes, resultando en la impunidad que actualmente rodea a estos hechos, dado que no se ha identificado, juzgado y sancionado a los sujetos responsables.
2. En ese sentido, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores[[7]](#footnote-8).
3. El Estado, en su oportunidad, ha establecido que, a pesar de que en 2019 se determinó la prescripción de la acción penal por el homicidio del señor Arcila, a diciembre de 2021 se continuaban realizando labores de investigación por esos hechos, habiendo sido desarrolladas diligentemente por las autoridades colombianas dentro de lo que califica como un plazo razonable. También resalta la complejidad de los hechos, debido a que estos ocurrieron en el marco del conflicto armado y que dichos asesinatos fueron perpetrados por sujetos al margen de la ley. Además, la CIDH toma atenta nota de estos importantes desarrollos domésticos, pero no por ello pierde de vista que, desde el momento de la comisión del crimen en diciembre de 1990 hasta la fecha, han transcurrido más de treinta y dos años sin que se hayan identificado, juzgado y sancionado los responsables del homicidio del señor Arcila y de Saturnino López Zuluaga. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, a este extremo de la petición le es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. Además, teniendo en cuenta que el homicidio del señor Arcila y de Saturnino López se cometió en diciembre de 1989; que desde entonces las labores investigativas han sido significativas, pero *prima facie* insuficientes para lograr la judicialización y sanción de los presuntos responsables; que los efectos del crimen y de la impunidad que lo rodea se perpetúan hasta el día de hoy; y que la petición fue recibida en agosto de 2013 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un tiempo razonable, a la luz del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que los peticionarios han expuesto con claridad las razones por las que consideran que se pudo haber violado, en este caso, los diversos derechos humanos que se invocaron como vulnerados en la petición, mismos que corresponden al extremo que ha acreditado el debido agotamiento de los recursos internos del plazo de presentación. Así, a la luz del parámetro de análisis *prima facie* los argumentos planteados en la petición son suficientes para caracterizar en forma preliminar una posible violación de múltiples artículos de la Convención Americana, cuyos méritos fácticos, probatorios y jurídicos deben ser materia de un análisis cuidadoso en la etapa de fondo del presente procedimiento.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10). En esta medida, trasciende el alcance del examen de admisibilidad, el entrar a examinar el alegato del Estado sobre la irrelevancia del contexto descrito por los peticionarios en sus presentaciones para deducir de allí la responsabilidad internacional de Colombia. En la misma línea, excede el ámbito del examen *prima facie* de admisibilidad el entrar a establecer, en este momento procesal, si están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para atribuir la responsabilidad por este crimen, que fue ejecutado materialmente por paramilitares, al Estado colombiano a título de participación, consentimiento, tolerancia, aquiescencia u omisión.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.
4. Asimismo, la CIDH observa que la parte peticionaria no estaría cuestionando el trámite seguido en la vía contencioso-administrativa. Con respecto a este proceso, la Comisión toma nota de que su resultado final fue favorable a la hermana del señor Arcila, recibiendo una indemnización pecuniaria en su favor. Estas reparaciones que se han adelantado serán tomadas en cuenta por la CIDH en las siguientes etapas procesales. En casos relativos a alegadas violaciones al derecho a la vida cometidas por agentes del Estado, el derecho a la justicia de las víctimas no queda satisfecho solamente con el pago de indemnizaciones; la adecuada investigación, sanción y reparación de los hechos, también forma parte de los derechos de las víctimas. Así ha sido establecido desde hace décadas tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 16 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 8 de mayo de 2017, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Aproximadamente USD 10,312 al momento de los hechos. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 31/21. Petición 721-10. Admisibilidad. Edilson Antonio Osorio. Colombia. 6 de marzo de 2021, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)